

**Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública:** En la ciudad de San Salvador, a las diez horas del veinticinco de julio de dos mil dieciocho.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día veinticuatro de julio del año en curso se recibió solicitud de acceso de información, a nombre de [REDACTED], quien solicita:
  - 1) *“...necesito se me faciliten los distintos documentos técnicos y memorias de labores que se han elaborado sobre el programa Ciudad Mujer...”*
2. En base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

#### **FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD.**

##### **I. Sobre la excepción legal de tramitar solicitudes de información**

Como consecuencia del principio de legalidad enmarcado en los procedimientos administrativos previstos en las letras b) e i) del artículo 50 LAIP, le corresponde al Oficial de Información recibir, dar trámite y resolver las solicitudes de acceso que dentro de sus competencias funcionales se sometan a su conocimiento. En tal perspectiva, como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en la LAIP, el suscrito debe potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre los negocios públicos en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la ley.

Lo anterior implica que en el procedimiento de acceso a la información, las causales de inadmisión o de abstención en el trámite de las solicitudes realizadas por los particulares deben interpretarse en el sentido más favorable al derecho a informarse de la documentación que obra en poder del Estado; lo cual implica una presunción de admisibilidad que solo puede ser desvirtuada de forma motivada y taxativa por los entes obligados en base a los parámetros establecidos en la LAIP y su base normativa de aplicación supletoria.

Para el caso en comento, el suscrito advierte que, no obstante la solicitud adolece de ciertos vacíos de forma para su admisibilidad, a fin de evitar el dispendio de la actividad administrativa de este ente obligado y en razón que la información relativa a “distintos documentos técnicos y

memorias de labores que se han elaborado sobre el programa Ciudad Mujer”, solicitado por [REDACTED], se encuentran publicados y en consecuencia, disponible al público para su consulta en el portal electrónico de la Secretaría de Inclusión Social, como dentro de las resoluciones a solicitudes vinculadas que se han emitido por parte de esta OIR de presidencia y los documentos adjuntos que acompañan dichas resoluciones, a saber:

<http://www.inclusion-social.gob.sv/?s=Memoria+de+labores>

[https://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres/documents/resoluciones-de-solicitudes?utf8=%E2%9C%93&q%5Bname\\_or\\_description+cont%5D=Ciudad+Mujer&q%5Byear+cont%5D=&q%5Bdocument\\_category+id+eq%5D=](https://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres/documents/resoluciones-de-solicitudes?utf8=%E2%9C%93&q%5Bname_or_description+cont%5D=Ciudad+Mujer&q%5Byear+cont%5D=&q%5Bdocument_category+id+eq%5D=)

A partir de los elementos anteriores, resulta necesario avocarse a la excepción contemplada en el artículo 74 letra b) LAIP, en cuanto se concatenan los presupuestos necesarios para su configuración -la existencia de una solicitud directa y la previa disposición de la información en un medio disponible al público, y la indicación de su ubicación al interesado, para que pueda acceder a ella.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. **Declárese** improcedente, el requerimiento de información interpuesto por [REDACTED], con base a lo dispuesto en los artículos 74 literal b) LAIP y 49 de su Reglamento.
2. **Hágase** del conocimiento de [REDACTED], que puede consultar la información solicitada, en las direcciones electrónicas proporcionadas.
3. **Notifíquese** a [REDACTED], en el medio y forma por la que se recibió la presente solicitud de información.
4. **Archívese** el presente expediente administrativo.

  
**Pavel Benjamín Cruz Álvarez**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República

